

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.**

**RECURSOS DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTES: SUP-REC-991/2014
Y ACUMULADOS.

RECURRENTES: CLAUDIA SELENE
AGUILAR HERNÁNDEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
GERARDO RAFAEL SUÁREZ
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil
quince.

VISTOS, para acordar en los autos de los recursos de
reconsideración SUP-REC-991/2014 y sus acumulados, los
escritos presentados por los ciudadanos que se precisan a
continuación, mediante los cuales promueven incidente de
incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del

**SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día siete de enero del año en curso, en los referidos expedientes:

No	EXPEDIENTE	ACTOR
1.	SUP-REC-996/2014	Esmeralda Córdova Cuevas
2.	SUP-REC-998/2014	Martha Domínguez Álvarez
3.	SUP-REC-999/2014	Martha Escamilla Bucio
4.	SUP-REC-1000/2014	Victoria Spindola Cortez
5.	SUP-REC-1001/2014	Cecilia Farfán González
6.	SUP-REC-1002/2014	Senorina Flores Ixta
7.	SUP-REC-1004/2014	Norma Angélica González Gómez
8.	SUP-REC-1005/2014	Leonor Guerrero Bucio
9.	SUP-REC-1007/2014	Vicente Huato Rodales
10.	SUP-REC-1008/2014	Ramón Jacobo Tolencio
11.	SUP-REC-1009/2014	Alejandro Jiménez Barreto
12.	SUP-REC-1010/2014	Miroslava López Ochoa
13.	SUP-REC-1011/2014	Antonio Núñez Ayala
14.	SUP-REC-1012/2014	María Magdalena Pantoja Ramírez
15.	SUP-REC-1013/2014	Gonzalo Pelaez Romero
16.	SUP-REC-1014/2014	Valentina Pérez Sánchez
17.	SUP-REC-1015/2014	Victoria Posadas Cobarrubias
18.	SUP-REC-1016/2014	Jaime Rebollar Castañeda
19.	SUP-REC-1017/2014	Lucía Reyes Barreto
20.	SUP-REC-1018/2014	Damián Rodríguez Cornejo
21.	SUP-REC-1020/2014	Esperanza Salgado Arciga
22.	SUP-REC-1023/2014	Araminta Sánchez Martínez
23.	SUP-REC-1024/2014	Anayeli Solorio Mondragón
24.	SUP-REC-1027/2014	María Monserrat Valente Romero
25.	SUP-REC-1031/2014	Rosalina Alarcón Ceballos
26.	SUP-REC-1032/2014	Vallardo Ruvén Andrade Murillo
27.	SUP-REC-1033/2014	Cecilia Barrera Ambriz
28.	SUP-REC-1034/2014	Alma Delia Chávez Espinosa
29.	SUP-REC-1035/2014	Avel García Alcarás
30.	SUP-REC-1036/2014	María Socorro Gómez Orozco
31.	SUP-REC-1037/2014	Martha Leal Cortés
32.	SUP-REC-1038/2014	Juan Carlos Paredes Hurtado
33.	SUP-REC-1039/2014	Rafael Paredes López
34.	SUP-REC-1040/2014	María Rosario Zavala Lugo
35.	SUP-REC-1041/2014	David Alejandro Castillo García
36.	SUP-REC-1042/2014	Ma. Obdulia Cortés Campos
37.	SUP-REC-1043/2014	Anita Elias Madrigal
38.	SUP-REC-1044/2014	Uriel Guzmán Alberto
39.	SUP-REC-1045/2014	Cecilia Sánchez Sebastián
40.	SUP-REC-1049/2014	Silverio Arellano Urquiza
41.	SUP-REC-1050/2014	Yolanda Garduño Gómez

**SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

No	EXPEDIENTE	ACTOR
42.	SUP-REC-1051/2014	Norma Oliveros Bautista
43.	SUP-REC-1060/2014	Saúl Domínguez Sánchez
44.	SUP-REC-1061/2014	María Angélica Domínguez Domínguez
45.	SUP-REC-1062/2014	María Gutiérrez Piñón
46.	SUP-REC-1065/2014	Albino Luna García
47.	SUP-REC-1066/2014	Juan Martínez Hernández
48.	SUP-REC-1068/2014	Jovita Pedraza Pineda
49.	SUP-REC-1069/2014	Teresa Pineda Zarco
50.	SUP-REC-1070/2014	Ma. Consuelo Piñón Chávez
51.	SUP-REC-1072/2014	María Celia Ruiz Rodríguez
52.	SUP-REC-1073/2014	Ma. de los Ángeles Salinas Luna
53.	SUP-REC-1075/2014	Ma. Luisa Ávila Jiménez
54.	SUP-REC-1076/2014	Candelario Ceja Mendoza
55.	SUP-REC-1077/2014	Jaime Abel Escamilla de la Rosa
56.	SUP-REC-1078/2014	Guadalupe González Cordova
57.	SUP-REC-1079/2014	Rigoberto Rodríguez Sánchez
58.	SUP-REC-1084/2014	Silvia Erandi Cuiniche Morales
59.	SUP-REC-1089/2014	Gloria González Ramírez
60.	SUP-REC-1090/2014	Rodrigo Alejandro Hernández Monroy
61.	SUP-REC-1092/2014	Martha Magaña Álvarez
62.	SUP-REC-1094/2014	Félix Alberto Trinidad Mendoza Melgoza
63.	SUP-REC-1096/2014	Melissa Evelyn Ramírez Rubio
64.	SUP-REC-1097/2014	Raúl Rivera Mendoza
65.	SUP-REC-1098/2014	Jesús Salvador Rodríguez Castro
66.	SUP-REC-1099/2014	María Eugenia Rojas Orozco
67.	SUP-REC-1100/2014	Celia Ruiz Villanueva
68.	SUP-REC-1102/2014	Adriana Téllez Molina
69.	SUP-REC-1103/2014	Víctor Vega Rosales
70.	SUP-REC-1104/2014	María Hilda Villa Valle
71.	SUP-REC-1105/2014	Mónica García Morales
72.	SUP-REC-1106/2014	Silvestre Hernández García
73.	SUP-REC-1107/2014	Irma Rojas Medina
74.	No promovió	María del Carmen Medina Arroyo
75.	SUP-REC-1109/2014	José Luis Avilés Aguilar
76.	SUP-REC-1112/2014	Juan Morales Alendar
77.	SUP-REC-1116/2014	Mónica Farías León
78.	SUP-REC-1117/2014	Erika Gaona Balpuesta
79.	SUP-REC-1118/2014	Petra García Zirangua
80.	SUP-REC-1119/2014	Maribel García Martínez
81.	SUP-REC-1120/2014	Nely Azucena García Zintzun
82.	SUP-REC-1121/2014	Agripina Gaspar Mejía
83.	SUP-REC-1122/2014	Laura Adilene Hernández Zintzun
84.	SUP-REC-1123/2014	Hugo Alberto Hernández Prudencio
85.	SUP-REC-1124/2014	Tomasa Jiménez Moreno
86.	SUP-REC-1125/2014	María de la Salud León Fuentes
87.	SUP-REC-1126/2014	Leticia León García
88.	SUP-REC-1127/2014	Esther Delia López Guadalupe

**SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

No	EXPEDIENTE	ACTOR
89.	SUP-REC-1128/2014	Irene Martínez Talavera
90.	SUP-REC-1129/2014	María Soledad Martínez Rueda
91.	SUP-REC-1131/2014	Enrique Milián Velasco
92.	SUP-REC-1132/2014	Elitania Moncada Fuerte
93.	SUP-REC-1133/2014	Adolfo Moreno Candelario
94.	SUP-REC-1134/2014	Edgar Paque Beltrán
95.	SUP-REC-1135/2014	María Dolores Ramos Gaspar
96.	SUP-REC-1136/2014	Salvador Ríos Blas
97.	SUP-REC-1137/2014	Wilfrido Romero Piñón
98.	SUP-REC-1139/2014	Lugarda Solórzano Martínez
99.	SUP-REC-1140/2014	José Agustín Talavera Vargas
100.	SUP-REC-1141/2014	Ma. Amparo de la Salud Tinoco Veles
101.	SUP-REC-1142/2014	María Guadalupe Torres Vega
102.	SUP-REC-1143/2014	Leonel Velázquez Acosta
103.	SUP-REC-1144/2014	María Elena Velázquez de la Cruz
104.	SUP-REC-1145/2014	Herbert Camacho Aguilar
105.	SUP-REC-1147/2014	María Remedios Colector Martínez
106.	SUP-REC-1148/2014	María Josefina de la Rosa Flores
107.	SUP-REC-1149/2014	Daniel González de la Cruz
108.	SUP-REC-1150/2014	Margarito González Martínez
109.	SUP-REC-1151/2014	Susana Jazmín Hernández Delgado
110.	SUP-REC-1152/2014	Hugo Hernández Maya
111.	SUP-REC-1153/2014	María Natividad Anastacia Inojosa Mejía
112.	SUP-REC-1154/2014	Jaime López Patiño
113.	SUP-REC-1155/2014	Graciela Martínez Trinidad
114.	SUP-REC-1156/2014	Rodolfo Moreno Arriaga
115.	SUP-REC-1157/2014	Luis Alberto Padilla Salas
116.	SUP-REC-1158/2014	Petra Patiño Hernández
117.	SUP-REC-1159/2014	María Guadalupe Patiño Rosas
118.	SUP-REC-1160/2014	Norma Quiroz González
119.	SUP-REC-1161/2014	Áurea Salas Hernández
120.	SUP-REC-1162/2014	Elizabeth Sánchez Arias
121.	SUP-REC-1163/2014	Ariadna Trejo Ortega
122.	SUP-REC-1164/2014	Zuriel Valdés Cambrón
123.	SUP-REC-1168/2014	Yesenia García Moncada
124.	SUP-REC-1170/2014	Gabriela Martínez Guerra
125.	SUP-REC-1171/2014	Rafael Martínez Morales
126.	SUP-REC-1172/2014	Teresa Medina Ornelas
127.	SUP-REC-1173/2014	María Reyna Molina Martínez
128.	SUP-REC-1174/2014	Elsa Moncada Medina
129.	SUP-REC-1175/2014	Rosalina Nolasco Hernández
130.	SUP-REC-1176/2014	José Ramiro Prudencio Anastacio
131.	SUP-REC-1178/2014	Imelda Tzintzun Casimiro

**SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos contenidos en los recursos mencionados y de las constancias que obran en autos, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1.- Solicitudes de afiliación.- En los meses de noviembre y diciembre de dos mil trece, así como en enero, febrero y marzo de dos mil catorce, los ciudadanos que presentaron los recursos de reconsideración, del que deriva la sentencia cuyo incumplimiento se hace valer, presentaron ante diversos Comités Directivos Municipales en el Estado de Michoacán, solicitudes de inscripción como militantes del Partido Acción Nacional.

2.- Peticiones.- Afirmaron los citados recurrentes que, en los meses de agosto y noviembre del año próximo pasado, por conducto de sus representantes, presentaron diversos escritos dirigidos al Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, solicitando que se diera respuesta a sus solicitudes de afiliación.

3.- Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El veintisiete de noviembre del referido año, los mencionados ciudadanos presentaron ante el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dirigidos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Federación, a fin de impugnar del citado Registro Nacional de Militantes, la omisión de pronunciarse respecto de sus solicitudes para ser militantes de ese partido en diversos Municipios de Michoacán, y en consecuencia, llevar a cabo el alta respectiva en el padrón de militantes, al haberse actualizado la afirmativa ficta.

4.- Acuerdo competencial.- Por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil catorce, dictado en el Cuaderno de Antecedentes 291/2014, el Magistrado Presidente de la Sala Superior determinó remitir los referidos expedientes a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

5.- Sentencia impugnada.- El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, la aludida Sala Regional dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con el número de expediente ST-JDC-441/2014 y acumulados que, entre otras cuestiones, declaró infundada la petición de los mencionados promoventes, relacionada con la omisión del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de pronunciarse respecto de sus solicitudes de afiliación al citado partido político, en diversos Municipios del Estado de Michoacán y, en consecuencia, efectuar el alta respectiva en el padrón de militantes, al haberse actualizado la afirmativa ficta.

**SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

6.- Recursos de reconsideración.- Inconformes con la referida sentencia, el veinte de diciembre del año próximo pasado, Claudia Selene Aguilar Hernández y los ciudadanos que promovieron los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de los que derivó la sentencia impugnada presentaron en la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Toluca, Estado de México, ciento noventa y dos demandas de recursos de reconsideración.

Al efecto, tales medios de impugnación fueron radicados en la Sala Superior con los números de expediente SUP-REC-991/2014 a SUP-REC-1182/2014.

SEGUNDO.- Sentencia de la Sala Superior.- El siete de enero de dos mil quince, este órgano jurisdiccional electoral federal dictó sentencia en los aludidos recursos de reconsideración, en esencia, en el sentido de: decretar su acumulación; y, revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que, el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de inmediato, les otorgara a los recurrentes el carácter de militantes, salvo que advirtiera la actualización de alguna circunstancia debidamente fundada y motivada que imposibilitara formal y materialmente el otorgamiento de la aludida calidad partidaria.

TERCERO.- Incidente de incumplimiento de sentencia.- Mediante escritos de fecha trece de enero del año en curso, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día quince, los ciudadanos precisados en el proemio,

**SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

presentaron sendos incidentes de incumplimiento de la sentencia dictada el siete de enero del año que transcurre, en el expediente al rubro indicado.

CUARTO.- Turno.- Por acuerdo de quince de enero del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó remitir los referidos escritos, así como el expediente principal a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, a fin de que determine lo que en Derecho proceda. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO.- Radicación y vista al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.- Mediante proveído de dieciséis de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, en ausencia del Magistrado Instructor, determinó la integración del correspondiente cuaderno incidental y, dar vista con copia de los escritos incidentales, a la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en el término de tres días, manifestara lo conducente, respecto del cumplimiento dado a la sentencia dictada el siete de enero del presente año, en el expediente al rubro indicado.

SEXTO.- Desahogo de vista.- Por escrito de dieciséis de enero del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día diecinueve, la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional formuló

**SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

diversas manifestaciones, en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Magistrado Presidente antes indicado.

SÉPTIMO.- Vista a los incidentistas.- Mediante proveído de veintiuno de enero del año que transcurre, el Magistrado Instructor determinó dar vista a los incidentistas, con el escrito remitido por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, a efecto de que en un plazo de cuarenta ocho horas formularan las manifestaciones que estimaran pertinentes.

OCTAVO.- Desahogo de vista.- El veintitrés de enero del año en curso, a las quince horas, se venció el plazo concedido a los incidentistas para que desahogaran la vista antes mencionada, sin que hubieren formulado algún pronunciamiento.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir el fondo de una controversia, a su vez también se la otorga para decidir las cuestiones incidentales

**SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

relativas a la ejecución del fallo, además, resulta aplicable, igualmente, el principio general de Derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de ahí que, al tratarse de un incidente en que se aduce el supuesto incumplimiento de la sentencia dictada el siete de enero de dos mil quince, en los recursos de reconsideración, al rubro indicados, ello confiere a esta Sala Superior competencia para decidir sobre el incidente, accesorio al asunto principal, conforme con la Jurisprudencia 24/2001, visible en las páginas 698 y 699, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: *“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”*

SEGUNDO.- Cuestión previa.- Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos, o bien, a la remisión que, en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerativas.

**SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Una vez precisado lo anterior, es menester tener presente los argumentos vertidos por los incidentistas, los cuales, en esencia, son del orden siguiente:

1.- Que no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior el siete de enero de dos mil quince, en el expediente SUP-REC-991/2014 y sus acumulados, por lo que solicitan se requiera de inmediato a la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que se les registre con el carácter de militantes.

**SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

2.- Que desde sus demandas primigenias manifestaron su intención de gozar de los derechos que les confiere la calidad de militantes, desde la fecha de presentación de sus respectivas solicitudes, toda vez que al estar transcurriendo la etapa de precampañas, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, hizo público el Listado Nominal de Electores Definitivo, en términos de los artículos 84, de los Estatutos y 45, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, precisando que sus nombres no aparecen para el Listado Nominal de Electores Definitivo del Estado de Michoacán, pese a lo ordenado por la Sala Superior en la mencionada sentencia.

Por lo que, tal situación les genera perjuicio a los incidentistas como militantes, al no existir certeza de que se les permita ejercer sus derechos con tal carácter, particularmente, el de votar el veintidós de febrero del año en curso, para elegir candidatos a los distintos cargos de elección popular que contendrán en los procesos electorales federal y local 2014-2015, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, de los Estatutos.

Que si bien el párrafo 3, del referido artículo, establece como requisito que hayan transcurrido doce meses de la aceptación como militante, lo cierto es que, en sus casos, se actualizó la afirmativa ficta contemplada en el artículo 10, párrafo 4, de los Estatutos. Aunado a que, en el párrafo 3, del aludido numeral se prevé que la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación, lo cual interpretado en

**SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

forma armónica e integral, permite advertir que han transcurrido más de doce meses desde la presentación de sus solicitudes por lo que deben ser restituidos en el pleno goce de sus derechos como militantes, específicamente, el de votar y, por ende, que se les incluya en el Listado Nominal de Electores Definitivo del Estado de Michoacán.

Que no es óbice lo previsto en los artículos 84, de los Estatutos y 45, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en el sentido de que: *“... El listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas. La Comisión de Afiliación resolverá, conforme al procedimiento previsto en el reglamento, las inconformidades que se presenten en relación con la integración del listado nominal de electores, a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente. Concluido el plazo, el listado nominal adquirirá carácter definitivo”*; toda vez que en el caso, se está ante una situación diversa, con motivo del acatamiento de una sentencia de la Sala Superior.

Establecido lo anterior, resulta evidente que los escritos presentados por los promoventes tienen dos distintas pretensiones, por un lado, someter a consideración de esta Sala Superior el cumplimiento de la sentencia de siete de enero de dos mil quince y, por otro, que se les incluya en el Listado Nominal de Electores Definitivo del Estado de Michoacán, para que puedan votar en el proceso de selección interna de

SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

candidatos para los procesos electorales federal y local, actualmente en curso.

TERCERO.- Incidente de incumplimiento de sentencia.- En primer lugar, se estima necesario precisar lo que sostuvo la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-991/2014 y acumulados, cuyas consideraciones, en lo medular, son del orden siguiente:

Al efecto, se tuvieron por fundados los motivos de disenso, formulados por los entonces recurrentes, porque la Sala Regional en la sentencia controvertida inaplicó en forma implícita lo previsto en el numeral 10, párrafo cuarto, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en el cual se prevé la afirmativa ficta, al interpretar tal porción normativa, en el sentido de que, cuando una persona solicite su afiliación, si en el plazo de sesenta días naturales contados a partir de la solicitud, el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no emite pronunciamiento al respecto, la persona podrá considerarse como afiliada siempre y cuando reúna y acredite fehacientemente los requisitos establecidos en los Estatutos.

Lo anterior, porque la Sala Regional responsable debió privilegiar el derecho de asociación ciudadana sobre la libertad de autodeterminación y autoorganización del partido político, toda vez que, la afirmativa ficta, en términos del artículo 10, párrafo cuarto, de los Estatutos no exige el cumplimiento de mayores requisitos, salvo el relativo a que en el plazo de

**SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

sesenta días naturales no haya pronunciamiento alguno del Registro Nacional de Militantes a la correspondiente solicitud formulada por quienes aspiren a militar en el Partido Acción Nacional.

En el referido asunto, los ahora recurrentes manifestaron que en los meses de noviembre y diciembre de dos mil trece, así como en enero, febrero y marzo de dos mil catorce, presentaron ante diversos Comités Directivos Municipales en el Estado de Michoacán, sendas solicitudes de inscripción como militantes del Partido Acción Nacional, lo cual acreditaron con copia certificada de dichas documentales, mismas que fueron adjuntadas a sus correspondientes escritos de demanda de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, se tuvo por actualizada la afirmativa ficta, prevista en el artículo 10, párrafo cuarto, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, toda vez que el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político no había emitido pronunciamiento alguno en torno a las mismas y, al momento de resolverse los asuntos habían transcurrido más de sesenta días naturales, desde que presentaron sus correspondientes peticiones de afiliación.

En consecuencia, la Sala Superior revocó la sentencia impugnada para el efecto de que, el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de inmediato, les otorgara a los ahora recurrentes el

**SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

carácter de militantes, salvo que advirtiera la actualización de alguna circunstancia debidamente fundada y motivada que imposibilitara formal y materialmente el otorgamiento de la aludida calidad, debiendo informar en un plazo de veinticuatro horas a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria, exhibiendo las constancias correspondientes.

Ahora bien, para efecto de determinar si se ha dado cumplimiento o no a la sentencia dictada el siete de enero de dos mil quince, en el expediente al rubro indicado, se estima pertinente efectuar el estudio correspondiente en función de los siguientes apartados:

A) Ciudadanos a quienes se les reconoce el carácter de militantes.

B) Ciudadanos a quienes no se les concede la calidad de militantes.

C) Ciudadanos respecto de los cuales el Registro Nacional de Militantes no se pronuncia.

Una vez precisado lo anterior, procede realizar el análisis respectivo.

A) Ciudadanos a quienes se les reconoce el carácter de militantes.

**SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

Esta Sala Superior considera que es **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, respecto de los ciudadanos a quienes el Registro Nacional de Militantes les otorgó la calidad de militantes, en cumplimiento a la sentencia dictada el siete de enero de dos mil quince en el expediente al rubro indicado, por las razones que se exponen a continuación:

Es importante destacar que, con motivo de los escritos mediante los cuales, los promoventes presentaron sendos incidentes de incumplimiento de sentencia, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó dar vista con los mismos a la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante proveído de dieciséis de enero de dos mil quince, a efecto de que, en el plazo de tres días, formulara las manifestaciones que estimara pertinentes, respecto del cumplimiento dado a la sentencia dictada el siete de enero de dos mil quince, en el expediente al rubro indicado.

En cumplimiento al referido proveído, mediante escrito de dieciséis de enero del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día diecinueve, la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional manifestó que, en cumplimiento del punto resolutivo segundo de la sentencia dictada el siete de enero de dos mil quince y, derivado de la revisión de los expedientes con los que los entonces recurrentes presentaron sus correspondientes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al ser las únicas documentales con las que

**SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

contaba, se obtuvo que por cuanto hace a cincuenta y nueve casos, resultaba procedente el otorgamiento del carácter de militantes a los ciudadanos que se precisan a continuación, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 10, de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
1	MORALES	ALENDAR	JUAN
2	MARTINEZ	TALAVERA	IRENE
3	PAQUE	BELTRAN	EDGAR
4	HERNANDEZ	ZINTZUN	LAURA ADILENE
5	VELAZQUEZ	DE LA CRUZ	MARIA ELENA
6	GARCIA	MARTINEZ	MARIBEL
7	RAMOS	GASPAR	MARIA DOLORES
8	MARTINEZ	RUEDA	MARIA SOLEDAD
9	LEON	FUENTES	MARIA DE LA SALUD
10	MONCADA	FUERTE	ELITANIA
11	ROMERO	PIÑON	WILFRIDO
12	GASPAR	MEJIA	AGRIPINA
13	CASTILLO	GARCIA	DAVID ALEJANDRO
14	CORTES	CAMPOS	MA OBDULIA
15	GUZMAN	ALBERTO	URIEL
16	SANCHEZ	SEBASTIAN	CECILIA
17	JIMENEZ	MORENO	TOMASA
18	RIOS	BLAS	SALVADOR
19	GARCIA	ZINTZUN	NELY AZUCENA
20	FARIAS	LEON	MONICA
21	TALAVERA	VARGAS	JOSE AGUSTIN
22	LEON	GARCIA	LETICIA
23	PINEDA	ZARCO	TERESA
24	DOMINGUEZ	SANCHEZ	SAUL
25	GUTIERREZ	PIÑON	MARIA
26	TINOCO	VELES	MA AMPARO DE LA SALUD
27	TORRES	VEGA	MARIA GUADALUPE
28	MILIAN	VELASCO	ENRIQUE
29	GAONA	BALPUESTA	ERIKA
30	RUIZ	RODRIGUEZ	MARIA CELIA
31	LUNA	GARCIA	ALBINO
32	PIÑON	CHAVEZ	MA CONSUELO
33	MARTINEZ	HERNANDEZ	JUAN
34	PEDRAZA	PINEDA	JOVITA
35	DOMINGUEZ	DOMINGUEZ	MARIA ANGELICA
36	AVILA	JIMENEZ	MA LUISA
37	CEJA	MENDOZA	CANDELARIO
38	GARCIA	MONCADA	YESENIA
39	MEDINA	ORNELAS	TERESA
40	MOLINA	MARTINEZ	MARIA REYNA

**SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
41	NOLAZCO	HERNANDEZ	ROSALINA
42	PRUDENCIO	ANASTACIO	JOSE RAMIRO
43	VEGA	ROSALES	VICTOR
44	VILLA	VALLE	MARIA HILDA
45	RAMIREZ	RUBIO	MARIA EVELYN
46	MENDOZA	MELGOZA	FELIX ALBERTO TRINIDAD
47	GONZALEZ	RAMIREZ	GLORIA
48	ROJAS	OROZCO	MARIA EUGENIA
49	RIVERA	MENDOZA	RAUL
50	RODRIGUEZ	CASTRO	JESUS SALVADOR
51	MAGAÑA	ALVAREZ	MARTHA
52	HERNANDEZ	MONROY	RODRIGO ALEJANDRO
53	MEDINA	ARROYO	MARIA DEL CARMEN
54	GARCIA	MORALES	MONICA
55	ROJAS	MEDINA	IRMA
56	HERNANDEZ	GARCIA	SILVESTRE
57	RUIZ	VILLANUEVA	CELIA
58	CUINICHE	MORALES	SILVIA ERANDI
59	TELLEZ	MOLINA	ADRIANA

Ahora bien, debe tenerse por parcialmente fundado el incidente, toda vez que, contrariamente a lo sostenido por los incidentistas y, en cumplimiento del punto resolutivo segundo de la sentencia dictada el siete de enero de dos mil quince, en el expediente al rubro indicado, el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional les concedió la calidad de militantes a los ciudadanos antes mencionados, al cumplir con los requisitos que establece la normatividad, iniciando la misma con la fecha de recepción de la solicitud de afiliación como lo señala el artículo 10 numeral 3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que, tal determinación de otorgarles el registro como militantes a los mencionados ciudadanos, no les ha sido notificada, toda vez que la Directora del Registro Nacional de Militantes no formula ninguna manifestación al respecto, en el

SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

escrito mediante el cual desahoga el requerimiento formulado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ni tampoco se desprende de las constancias que obran en autos, algún comunicado en tal sentido.

Por lo tanto, dado que para tener por totalmente cumplida la sentencia dictada en los autos de los recursos citados al rubro no es suficiente con que el Registro Nacional de Militantes se hubiere pronunciado en torno al otorgamiento del registro de militantes, sino que es necesario que la misma se hiciera del conocimiento de los ciudadanos a los que les reconoció tal carácter, lo procedente es ordenar al citado Registro Nacional de Militantes que, en caso de que no lo hubiera hecho, de inmediato les notifique tal determinación.

En consecuencia, los planteamientos de los incidentistas resultan **parcialmente fundados** y, por ende, ha lugar a **declarar parcialmente cumplida** la sentencia dictada el siete de enero del presente año, en los recursos al rubro indicados, por lo que hace a los mencionados ciudadanos.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional está registrando con el carácter de militantes a Irene Martínez Talavera, Víctor Vega Rosales, Mónica García Morales y a María del Carmen Arroyo Medina y, que en la sentencia cuyo incumplimiento se hace valer, no se vinculó al órgano partidario competente para que se pronunciara en torno a sus solicitudes.

SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Sin embargo, se estima que debe mantenerse tal decisión, toda vez que si el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional considera que se les debe conceder el registro, ello deriva de que, cumplen con los requisitos para tener tal calidad, por lo que no es posible formular mayor pronunciamiento respecto de los mismos, a efecto de privilegiar el principio de autodeterminación que tienen los partidos políticos, en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) Ciudadanos a los que no se les reconoce la calidad de militantes.

Por otra parte, deben tenerse por **parcialmente fundados** los planteamientos relativos al incumplimiento de la sentencia dictada el siete de enero del año en curso, por la Sala Superior, en el expediente al rubro indicado, por lo que respecta a los incidentistas, a los que no les fue otorgada tal calidad de militantes, en tanto que, el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional refiere los fundamentos y motivos, por virtud de los cuales no es posible otorgarles el mencionado carácter, en los términos que se precisan a continuación.

2. De los recurrentes que se relacionan a continuación, se advierte el incumplimiento en cuanto a los requisitos con los que se debe cumplir al momento de solicitar su militancia y que se encuentran establecidos en el artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y en el numeral 8 incisos a, b y c, de la página del Registro Nacional de Militantes www.rnm.mx, dirección electrónica que es de conocimiento pleno del recurrente ya que es la misma donde tuvo que ingresar para llevar a cabo su trámite de curso y su solicitud de afiliación.

**SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

a) El talón no contiene nombre completo, firma y sello del Director de Afiliación de la Instancia que recibe, siendo una causa de invalidez asentada en la leyenda que contiene el mismo:

“EL PRESENTE TALONES VALIDO ÚNICAMENTE SI CONTIENE NOMBRE COMPLETO, FIRMA Y SELLO DEL DIRECTOR DE AFILIACIÓN DE LA INSTANCIA QUE RECIBE”

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
1	ELIAS	MADRIGAL	ANITA
2	LOPEZ	GUADALUPE	ESTHER DELIA
3	HERNANDEZ	PRUDENCIO	HUGO ALBERTO
4	QUIROZ	GONZALEZ	NORMA
5	VALDES	CAMBRON	ZURIEL
6	SANCHEZ	ARIAS	ELIZABETH
7	PADILLA	SALAS	LUIS ALBERTO
8	PATIÑO	HERNANDEZ	PETRA
9	PATIÑO	ROSAS	MARIA GUADALUPE
10	DE LA ROSA	FLORES	MARIA JOSEFINA
11	GONZALEZ	MARTINEZ	MARGARITO
12	HERNANDEZ	MAYA	HUGO
13	HINOJOSA	MEJIA	MARIA NATIVIDAD ANASTACIA
14	LOPEZ	PATIÑO	JAIME
15	MORENO	ARRIAGA	RODOLFO
16	ARELLANO	URQUIZA	SILVERIO
17	OLIVEROS	BAUTISTA	NORMA
18	GARDUÑO	GOMEZ	YOLANDA
19	TREJO	ORTEGA	ARIADNA
20	HERNANDEZ	DELGADO	SUSANA JAZMIN
21	CAMACHO	AGUILAR	HERBERT
22	GONZALEZ	DE LA CRUZ	DANIEL
23	COLECTOR	MARTINEZ	MARIA REMEDIOS
24	MARTINEZ	TRINIDAD	GRACIELA
25	RODRIGUEZ	SANCHEZ	RIGOBERTO
26	ALARCON	CABALLOS	ROSALINDA
27	ANDRADE	MURILLO	VALLARDO RUVEN
28	BARRERA	AMBRIZ	CECILIA
29	GARCIA	ALCARAS	AVEL
30	GOMEZ	OROZCO	MARIA SOCORRO
31	LEAL	CORTES	MARTHA
32	PAREDES	HURTADO	JUAN CARLOS
33	ZAVALA	LUGO	MARIA ROSARIO
34	PAREDES	LOPEZ	RAFAEL
35	GONZALEZ	FARFAN	CECILIA Invertido
36	CHAVEZ	ESPINOSA	ALMA DELIA

De la siguiente relación no coincide la firma del Director de Afiliación de la Instancia que recibe, siendo una causa de invalidez asentada en la leyenda que contiene el mismo:

"EL PRESENTE TALÓN ES VALIDO ÚNICAMENTE SI CONTIENE NOMBRE COMPLETO, FIRMA Y SELLO DEL DIRECTOR DE AFILIACIÓN DE LA INSTANCIA QUE RECIBE"

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
1	REBOLLAR	CASTAÑEDA	JAIME
2	NUÑEZ	AYALA	ANTONIO

**SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
3	SANCHEZ	MARTINEZ	ARAMINTA
4	LOPEZ	OCHOA	MIROSLAVA
5	VALENTE	ROMERO	MARIA MONSERRAT
6	ESCAMILLA	BUCIO	MARTHA
7	SALGADO	ARCIGA	ESPERANZA
8	HUATO	RODALES	VICENTE
9	PEREZ	SANCHEZ	VALENTINA
10	GUERRERO	BUCIO	LOEONOR
11	ESPINDOLA	CORTEZ	VICTORIA
12	PANTOJA	RAMIREZ	MARIA MAGDALENA
13	JACOBO	TOLENCIO	RAMON
14	GONZALEZ	GOMEZ	NORMA ANGELICA
15	PELAEZ	ROMERO	GONZALO
16	REYES	BARRETO	LUCIA
17	DOMINGUEZ	ALVAREZ	MARTHA
18	POSADAS	COBARRUBIAS	VICTORIA
19	JIMENEZ	BARRETO	ALEJANDRO
20	FLORES	IXTA	SEÑORINA
21	SOLARIO	MONDRAGON	ANAYELI

En cuanto al nombre que se enlista, el talón no contiene firma del Director de Afiliación de la Instancia que recibe, siendo una causa de invalidez asentada en la leyenda que contiene el mismo:

"EL PRESENTE TALONES VALIDO ÚNICAMENTE SI CONTIENE NOMBRE COMPLETO, FIRMA Y SELLO DEL DIRECTOR DE AFILIACIÓN DE LA INSTANCIA QUE RECIBE"

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
1	SALAS	HERNANDEZ	AUREA

Se anexa copia simple de las documentales de acreditación de los Directores de Afiliación de los municipios donde se encuentran las inconsistencias respecto a los mismos.

Asimismo, es importante señalar que en el numeral 7 de la página del Registro Nacional de Militantes www.rnm.mx, cualquier persona puede consultar los Comités y los nombres de los Directores de Afiliación que se encuentran facultados para recibir solicitudes de afiliación en cada uno de los Estados y Municipios del País, conforme a la Disposición cuarta RNM-DISP-09/2013, de la cual se anexa copia para mayor referencia.

PÁGINA ELECTRÓNICA www.rnm.mx

"PARA SER MILITANTE SE REQUIERE

1. Ser ciudadano mexicano (Art 10 inciso a).
2. Tener modo honesto de vivir (Art. 10 inciso b) se da por hecho.
3. Llenar la solicitud de afiliación aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional accediendo <http://www.rnm.mx/Home/Disposicion>

SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

4. Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional (Art 10 inciso c): <http://www.rnm.mx/Cursos>

5. No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local (Art. 10 inciso e). Si el ciudadano estuvo afiliado a otro partido político, debe anexar copia del documento que ampare su separación.

PARA CONCLUIR EL TRÁMITE

6. El ciudadano de forma individual libre, pacífica, voluntaria, directa y presencial, **debe acudir**, a la sede de cualquier Comité Directivo Municipal de su Estado coincidente con su credencial de elector (Art. 8, 9 y 49).

7. El directorio de comités se puede consultar en el apartado tres de los estrados electrónicos <http://www.rnm.mx/>

8. El ciudadano deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Entregar en original el formato impreso con su firma autógrafa (coincidente con su credencial de elector).
- b. Mostrar su **credencial de elector vigente** en original y entregar copia de la misma. El director que recibe, deberá acreditar la vigencia de la misma.
- c. Entregar la constancia que ampare haber realizado el curso de conformidad con el numeral 3 que antecede.

El ciudadano podrá solicitar al director afiliación que lo auxilie para elaborar e imprimir la solicitud. Cumpliendo lo anterior, el director de afiliación debe asentar en el formato y en el comprobante fecha y hora de recepción (en la mayoría de los casos puede ser distinta a la fecha de impresión) sellar y firmar. El ciudadano debe guardar el comprobante para cualquier aclaración.

9. El **solicitante acepta que el correo asentado en su solicitud** es el medio por el cual, recibirá la notificación del resultado de su trámite, cuando éste no sea aprobado por el RNM."

b) El talón de la solicitud de afiliación contiene fecha de recepción anterior a la del curso cuando lo procedente es entregar la solicitud de afiliación acompañada de la copia de la credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Federal Electoral y el comprobante de haber participado en la capacitación coordinada o avalada por área correspondiente del el Comité Ejecutivo Nacional, como lo señala el artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Artículo 10

1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

a) [...]

c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional.

d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Federal Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y

SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido. E) No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.

2. [...]”

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
1	HERNANDEZ	MONROY	RODRIGO ALEJANDRO
2	SALINAS	LUNA	MA DE LOS ANGELES
3	ESCAMILLA	DE LA ROSA	JAIME ABEL
4	GONZALEZ	CORDOVA	GUADALUPE
5	MARTINEZ	MORALES	RAFAEL

c) El talón se refiere a un tipo de afiliación como **ADHERENTE**, por lo que a partir del 6 de noviembre de 2013 se encuentran vigentes los Estatutos Generales del Partido aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los que se señala el procedimiento que seguirán los miembros adherentes que hayan realizado el trámite de refrendo en el artículo 4º transitorio, conforme a lo siguiente:

Artículo 4º. (Se transcribe)

En lo que respecta a la capacitación y la suscripción del formato a que hace referencia en el párrafo primero del artículo transitorio señalado en el párrafo inmediato anterior, el artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establece lo siguiente:

Artículo 10. (Se transcribe)

Asimismo en el párrafo segundo del artículo 4º transitorio se señala que los **miembros adherentes** que no completen el trámite dentro del plazo referido, a partir del 16 de mayo del año 2014 que para el caso pasarán a la base de datos de simpatizantes del Partido, conforme a lo siguiente:

“[...]”

Para el caso de aquellos miembros adherentes que no completen su trámite dentro del plazo referido, a partir del 16 de mayo del año 2014, pasarán a la base de datos de simpatizantes del Partido Acción Nacional en términos del artículo 15 de estos Estatutos.”

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
1	ANDRADE	MURILLO	VALLAREDO RUVEN
2	ELIAS	MADRIGAL	ANITA

Su credencial para votar no se encuentra vigente, faltando al requisito establecido en el artículo 10 inciso d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Artículo 10.

SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

a) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, **acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente**, emitida por el Instituto Federal Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido, e) No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.
2 [...]"

ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO

"Artículo 10

1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano.
- b) Tener un modo honesto de vivir
- c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional.
- d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional **acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente**, emitida por el Instituto Federal Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido, e) No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.

2. [...]"

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
1	MORENO	CANDELARIO	ADOLFO
2	VELAZQUEZ	ACOSTA	LEONEL
3	GARCIA	ZIRANGUA	PETRA
4	AVILES	AGUILAR	JOSE LUIS
5	HERNANDEZ	MAYA	HUGO
6	LOPEZ	PATIÑO	JAIME
7	CORDOVA	CUEVAS	ESMERALDA
8	MARTINEZ	GUERRA	GABRIELA
9	MONCADA	MEDINA	ELSA
10	RODRIGUEZ	CORNEJO	DAMIANu
11	TZINTZUN	CASIMIRO	IMELDA

Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que en cumplimiento a la sentencia ya referida en el párrafo primero del presente curso, este Registro Nacional de Militantes ha otorgado el carácter de militantes a los recurrentes enlistados

SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

en el numeral 1 del presente escrito ya que conforme a la documental que anexaron en sus escritos de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano se observa que cumplieron con los requisitos que establece la normatividad para ser militantes del Partido Acción Nacional, iniciando la misma con la fecha de recepción de la solicitud de afiliación como lo señala el artículo 10 numeral 3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, conforme a lo siguiente:

Artículo 10. (Se transcribe)

Asimismo para el caso de los recurrentes enlistados en el número 2 incisos a), b) y c), en los que se observa el incumplimiento de alguno o varios de los requisitos establecidos en el artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, este Registro se encuentra formalmente impedido para realizar el registro, ya que como lo señala el artículo 10 numeral 3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos mencionados en el mismo, conforme a lo siguiente:

Artículo 10. (Se transcribe)

Por lo anterior, y en cumplimiento al artículo 10 numeral 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, este Registro llevará a cabo el pronunciamiento señalado en el mismo respecto a las solicitudes no procedentes.

Al efecto, esta Sala Superior considera parcialmente fundado el planteamiento inherente al incumplimiento, de la sentencia, debido a que en oposición a lo sostenido por los incidentistas referidos, el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional no les está otorgando el carácter de militantes a los ciudadanos anteriormente precisados, para lo cual funda y motiva su determinación, al darse el incumplimiento de diversos requisitos previstos en el artículo 10, de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

De ahí que, el aludido órgano partidario emite su determinación, en cumplimiento a lo decidido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-991/2014 y acumulados, al actualizarse una circunstancia que impide formal y materialmente el concederles el carácter de militantes a los referidos ciudadanos, para lo cual invoca los fundamentos y motivos correspondientes.

Ahora bien, del escrito remitido por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, así como de las constancias que adjunta al mismo, al desahogar el requerimiento formulado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, mediante proveído de dieciséis de enero del año en curso, se advierte que tal decisión no les ha sido notificada a los mencionado ciudadanos a quienes no les fue otorgado el carácter de militantes, a efecto de que, puedan estar en condiciones de controvertir las causas por las que les fue negado el mismo, en la vía que estimen procedente.

Por tanto, a fin de tener por cumplida la sentencia es necesario que el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional les haga de su conocimiento la decisión de no otorgarles el registro como militantes a los ciudadanos a los que se ha hecho referencia, para que de ser el caso, ejerciten las acciones conducentes.

En consecuencia, se ordena al Registro Nacional de Militantes que de inmediato les notifique a los referidos ciudadanos, la citada determinación.

**SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

Ahora bien, no pasa inadvertido, que Rodrigo Alejandro Hernández Monroy aparece en primer lugar, dentro del bloque de ciudadanos a los que les fue otorgado el registro como militantes del Partido Acción Nacional y, posteriormente, se encuentra ubicado en el grupo de los ciudadanos que no cumplen con los requisitos para tener tal carácter, por lo que debe ordenarse al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional que, de inmediato, precise si tiene o no la mencionada calidad y, le notifique tal determinación.

Por lo tanto, al resultar **parcialmente fundado** el planteamiento de incumplimiento de sentencia, debe tenerse por **parcialmente cumplida la ejecutoria**, por cuanto hace a los ciudadanos anteriormente precisados.

C) Ciudadanos respecto de los cuales el Registro Nacional de Militantes no emite pronunciamiento.

Ahora bien, resulta **fundado** el planteamiento de incumplimiento de sentencia, por cuanto hace a los restantes ciudadanos, toda vez que, de la revisión integral del escrito remitido por el órgano partidario competente y, particularmente, de las tablas en las cuales se encuentran tanto los ciudadanos a quienes les fue otorgado el carácter de militantes, como a los que no se les concedió tal calidad, esta Sala Superior advierte que en ninguna de ellas aparecen los ciudadanos que se precisan a continuación, no obstante que en el requerimiento formulado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal, mediante proveído de dieciséis de enero de dos mil quince, se le solicitó al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción

**SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

Nacional que informara del cumplimiento dado a la sentencia dictada el siete de enero del año en curso, en el expediente en que se actúa.

Al efecto, la relación de los ciudadanos, respecto de los cuales no se ha determinado su carácter de militantes, son los siguientes:

No	EXPEDIENTE	ACTOR
1.	SUP-REC-991/2014	Claudia Selene Aguilar Hernández
2.	SUP-REC-992/2014	Faustino Alemán Hernández
3.	SUP-REC-993/2014	Yuricsenia Ayala Sánchez
4.	SUP-REC-994/2014	Gloria Barreto Paz
5.	SUP-REC-995/2014	Ma. Teresa Bucio Rodríguez
6.	SUP-REC-997/2014	Francisco de la Torre Ortiz
7.	SUP-REC-1003/2014	Briseida García Reyes
8.	SUP-REC-1006/2014	Cuitláhuac Julio Hernández López
9.	SUP-REC-1019/2014	Gloria Romero Sánchez
10.	SUP-REC-1021/2014	Laura Salto García
11.	SUP-REC-1022/2014	María del Rubí Salto García
12.	SUP-REC-1025/2014	Giovanna Tinoco Martínez
13.	SUP-REC-1026/2014	María del Refugio Torres Salto
14.	SUP-REC-1028/2014	Hermenegildo Banderas
15.	SUP-REC-1029/2014	Victoria Zambrano Loya
16.	SUP-REC-1030/2014	Erik Zúñiga Hernández
17.	SUP-REC-1046/2014	Tomasa Sierra Lucas
18.	SUP-REC-1047/2014	Abigail Marín Álvarez
19.	SUP-REC-1048/2014	Omar Castillo Díaz
20.	SUP-REC-1052/2014	Salvador Ortega Ávila
21.	SUP-REC-1053/2014	José Antonio Lugo Hinojosa
22.	SUP-REC-1054/2014	Yolanda Mendiola Navarro
23.	SUP-REC-1055/2014	Arcenia Nateras Garfias
24.	SUP-REC-1056/2014	Sebastián Aguilar Villagomez
25.	SUP-REC-1057/2014	Beatriz Adriana Alvarado Hernández
26.	SUP-REC-1058/2014	Esteban Chávez Alvarado
27.	SUP-REC-1059/2014	Araceli Chávez Rodríguez
28.	SUP-REC-1063/2014	Ma. de los Ángeles Juárez Cerna
29.	SUP-REC-1064/2014	Eduardo Luna García
30.	SUP-REC-1067/2014	J. Eladio Mendoza Tovar
31.	SUP-REC-1071/2014	Ana Reyna Reyes Domínguez
32.	SUP-REC-1074/2014	José Abraham Soto Alvarado
33.	SUP-REC-1080/2014	María de la Luz Salinas Peña
34.	SUP-REC-1081/2014	Amparo Valencia Gaytán
35.	SUP-REC-1082/2014	Cristina Cira Álvarez
36.	SUP-REC-1083/2014	Netzahualcóyotl Cuiniche Morales
37.	SUP-REC-1085/2014	Gladyz Elias Vargas

**SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

No	EXPEDIENTE	ACTOR
38.	SUP-REC-1087/2014	Ana Luz Gallegos López
39.	SUP-REC-1088/2014	José Luis García Calderón
40.	SUP-REC-1091/2014	Susana Denisse Jacuinde Ríos
41.	SUP-REC-1093/2014	Christian Martínez Cira
42.	SUP-REC-1095/2014	María de Lourdes Muñoz Guzmán
43.	SUP-REC-1101/2014	Eulalia Sánchez González
44.	SUP-REC-1108/2014	Ma. Luisa Acuchi Rueda
45.	SUP-REC-1110/2014	Catalina Diego Molina
46.	SUP-REC-1111/2014	Rosa María Irepán Hernández
47.	SUP-REC-1113/2014	María del Pilar Rodríguez Sánchez
48.	SUP-REC-1114/2014	Jorge Torres Sánchez
49.	SUP-REC-1115/2014	Esteban Velázquez Rentería
50.	SUP-REC-1130/2014	Anita Martínez Bastida
51.	SUP-REC-1138/2014	Esthela Sagrero Meregildo
52.	SUP-REC-1139/2014	Lugarda Solórzano Martínez
53.	SUP-REC-1146/2014	Josefina Cervantes Vázquez
54.	SUP-REC-1165/2014	Amparo Aguilar Martínez
55.	SUP-REC-1166/2014	Claudia Blas Morales
56.	SUP-REC-1167/2014	Marta Cornelio Velázquez
57.	SUP-REC-1169/2014	María del Carmen Gaspar García
58.	SUP-REC-1177/2014	Gracia Romero Prudencio
59.	SUP-REC-1180/2014	Beatriz Chávez Morales
60.	SUP-REC-1181/2014	Samuel Herrera Palomares
61.	SUP-REC-1182/2014	Óscar Téllez Molina

Por lo tanto, debe tenerse por fundado el planteamiento respectivo y por incumplida la sentencia, por cuanto hace a los referidos ciudadanos, toda vez que el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional no ha determinado si procede concederles o no el registro como militantes, en contravención de lo resuelto por esta Sala Superior el siete de enero del presente año, en el expediente al rubro indicado, en cuyo fallo se determinó que de inmediato se pronunciara en torno a tal cuestión.

De ahí que, por lo que hace a los mencionados ciudadanos debe tenerse por incumplida la sentencia

SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

En consecuencia, se debe ordenar al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional que, de inmediato, les otorgue la calidad de militantes, salvo que advierta la actualización de alguna circunstancia debidamente fundada y motivada que imposibilite el otorgamiento de tal carácter, en los términos previstos en la sentencia dictada el siete de enero de dos mil quince, en el expediente al rubro indicado, cuyo incumplimiento se reclama en la presente vía, debiendo notificarles la decisión correspondiente, para que de ser el caso, puedan hacer valer las acciones que estimen pertinentes.

CUARTO.- Escisión y reencauzamiento.- Por otra parte, esta Sala Superior considera que procede escindir los motivos de inconformidad, identificados con el numeral 2, mediante los cuales los incidentistas sostienen que, desde sus demandas primigenias manifestaron su intención de gozar de los derechos que les confiere la calidad de militantes, desde la fecha de presentación de sus respectivas solicitudes, toda vez que al estar transcurriendo la etapa de precampañas, supuestamente, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, hizo público el Listado Nominal de Electores Definitivo, en términos de los artículos 84, de los Estatutos y 45, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, precisando que sus nombres no aparecen para el Listado Nominal de Electores Definitivo del Estado de Michoacán, pese a lo ordenado por la Sala Superior en la mencionada sentencia.

**SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

Por lo que, tal situación les genera perjuicio a los incidentistas como militantes, al no existir certeza de que se les permita ejercer sus derechos con tal carácter, particularmente, el de votar el veintidós de febrero del año en curso, para elegir candidatos a los distintos cargos de elección popular que contendrán en los procesos electorales federal y local 2014-2015, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, de los Estatutos.

Además de que, si bien el párrafo 3, del referido artículo, establece como requisito que hayan transcurrido doce meses de la aceptación como militante, lo cierto es que, en sus casos, se actualizó la afirmativa ficta contemplada en el artículo 10, párrafo 4, de los Estatutos. Aunado a que, en el párrafo 3, del aludido numeral se prevé que la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación, lo cual interpretado en forma armónica e integral con los autos del expediente, permite advertir que ha transcurrido más de doce meses desde la presentación de su solicitud por lo que debe ser restituido en el pleno goce de sus derechos como militante, específicamente, el de votar y, por ende, que se les incluya en el Listado Nominal de Electores Definitivo del Estado de Michoacán.

Que no es óbice lo previsto en los artículos 84, de los Estatutos y 45, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en el sentido de que: "... El listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de

SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

las precampañas. La Comisión de Afiliación resolverá, conforme al procedimiento previsto en el reglamento, las inconformidades que se presenten en relación con la integración del listado nominal de electores, a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente. Concluido el plazo, el listado nominal adquirirá carácter definitivo”; toda vez que en el caso, se está ante una situación diversa, con motivo del acatamiento de una sentencia de la Sala Superior.

Al efecto, procede la escisión de los aludidos motivos de inconformidad, porque los incidentistas, lejos de plantear el incumplimiento de la ejecutoria pronunciada en los expedientes en que se actúa, medularmente, reclaman una cuestión diversa, como es lo relativo a que se les incluya en el Listado Nominal de Electores Definitivo del Estado de Michoacán, atribuyendo su presunta exclusión a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

Cabe destacar que, en sus demandas primigenias los ahora incidentistas formularon agravios encaminados a sustentar que se había actualizado la afirmativa ficta, prevista en el artículo 10, párrafo 4, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, ante la omisión del Registro Nacional de Militantes de pronunciarse en torno a sus solicitudes para ser militantes y, por tanto, no se les había dado de alta en el Padrón de Militantes.

Sin que pueda estimarse que tal cuestión pueda resolverse por la Sala Superior en incidente sobre incumplimiento de sentencia, toda vez que, el cumplimiento de una sentencia se

**SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

determina a partir de lo ordenado por el fallo que se aduce incumplido y no por aspectos ajenos al mismo, motivo por el cual resulta procedente realizar la escisión correspondiente.

Asimismo, cabe destacar que el pronunciamiento correspondiente, solo aplica para aquellos ciudadanos a los que les fue conferido el registro como militantes, en tanto que tal circunstancia les confiere una serie de derechos, entre los cuales, se encuentran los relativos a votar en los procesos de selección interna de candidatos, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, se estima que, en su caso, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta improcedente para atender tales cuestiones, toda vez que se incumple el principio de definitividad porque, previamente los promoventes a quienes les fue otorgado el carácter de militantes deben agotar las instancias a través de las cuales puedan obtener la satisfacción de su pretensión, es decir, su inclusión en el Listado Nominal de Electores Definitivo del Estado de Michoacán.

Al efecto, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el diverso numeral 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya

SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos y, tal concepción incluye a los mecanismos partidistas que cumplan con tales características.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones del justiciable en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, el justiciable debió acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En el caso, los promoventes aducen, sustancialmente, que presuntamente la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, transgrede sus derechos político-electorales de afiliación y de votar en el proceso interno de selección de

**SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral federal y local actualmente en curso, con motivo de su exclusión del Listado Nominal de Electores Definitivo del Estado de Michoacán.

Por tal razón, su pretensión la hace consistir en que esta Sala Superior ordene a la Comisión Organizadora Electoral, su inclusión en el aludido Listado Nominal de Electores Definitivo de la mencionada entidad federativa, de conformidad con los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, a fin de que puedan sufragar en los correspondientes procesos de selección interna de candidatos.

Al efecto, debe precisarse que, en términos del artículo 49, numeral 3, inciso d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el Registro Nacional de Militantes cuenta con la facultad de expedir los listados nominales de electores para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos, acuerdos y convocatorias correspondientes.

Mientras que, de conformidad con el numeral 98, párrafo 1, inciso b), fracción II, de los mencionados Estatutos, la Comisión Organizadora Electoral tendrá la facultad de supervisar la correcta y oportuna realización de los procesos de selección de candidatos, entre otras cuestiones, respecto de la revisión y observaciones al listado nominal de electores, para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular.

SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

De lo anterior, se concluye que en términos de la normativa estatutaria referida, el Registro Nacional de Militantes tiene la atribución de expedir el listado nominal de electores para los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, de acuerdo con los planteamientos de los promoventes y de conformidad con la normatividad estatutaria del partido político en cuestión, esta Sala Superior considera que la impugnación en estudio debe ser reencauzada al ámbito interno del propio partido político, por las razones siguientes.

En términos de lo previsto por el artículo 41, párrafo 2, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la Comisión de Afiliación tiene facultad para *“resolver las inconformidades sobre los listados nominales, bajo los procedimientos señalados en el reglamento.”*

En ese sentido, se prevé en la normativa interna un medio de impugnación innominado, a través del cual la Comisión de Afiliación resuelve, de manera primigenia, todas las inconformidades que tengan vinculación con los listados nominales de electores.

Además, la disposición estatutaria citada refleja un aspecto esencial de la libertad de decisión interna y auto-organización del partido político, en el sentido que establece expresamente la facultad de un órgano interno para conocer y resolver, en principio, los conflictos entre los afiliados y sus órganos, de

**SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

manera que la controversia pueda ser solucionada al interior del propio partido político.

Ahora bien, como se precisó, lo que sustancialmente se controvierte en el motivo de inconformidad formulado por los promoventes, es su exclusión del Listado Nominal de Electores Definitivo del Estado de Michoacán, por parte del Registro Nacional de Militantes lo cual les impide votar en el proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal y local, actualmente en curso.

En esos términos, es posible concluir que los presentes asuntos son competencia de la Comisión de Afiliación, ya que, en esencia, la controversia consiste en una inconformidad sobre los listados nominales de electores, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 41, párrafo 2, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Cabe resaltar que el deber del órgano interno del partido para resolver esta clase de impugnaciones, tiene como propósito garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 14, 16 y 17 de la Constitución federal, en relación con los numerales 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual exige que a toda persona se le administre justicia por los tribunales que han de estar expeditos para impartirla, con pleno respeto a los principios esenciales del debido proceso y dentro de un plazo razonable.

**SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

En ese sentido, a fin de garantizar en sus términos el derecho fundamental de acceso a la justicia de los militantes, la Comisión de Afiliación tiene el deber de resolver de forma pronta y expedita, las impugnaciones sobre las cuales le compete pronunciarse.

Lo anterior, se corrobora con lo que se establece en el artículo 11, inciso g), de la normatividad estatutaria del Partido Acción Nacional, en el que se consagra el derecho de los militantes para *“acceder a los mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales.”*

Por tanto, esta Sala Superior considera que la normativa partidista antes analizada debe interpretarse en el sentido de privilegiar que los conflictos entre los miembros del partido y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 5/2005, de rubro: *“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”* Consultable a fojas 436 y 437, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral.

**SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

En virtud de lo anterior, lo procedente es reencauzar la parte conducente de los escritos de los promoventes que han sido motivo de escisión, para que sean del conocimiento de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, a efecto de que, de inmediato, se tramiten y resuelvan a través del medio de impugnación innominado previsto en el artículo 41, inciso g), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Cabe precisar que se efectúa el referido reencauzamiento sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente para resolver el respectivo medio de defensa interno, tal como lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia 9/2012 cuyo rubro es el siguiente: *“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”*. Consultable a fojas 635 a 637, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO.- Se tiene **parcialmente cumplida** la sentencia.

SEGUNDO.- Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional que, de inmediato, les notifique a los

**SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

ciudadanos precisados en los incisos **A)** y **B)**, del considerando tercero, la determinación por la que se les otorga o se les niega el registro como militantes, respectivamente.

TERCERO.- Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional que, por cuanto hace a los ciudadanos precisados en el inciso **C)** del considerando tercero, de inmediato, determine si les otorga o no el carácter de militante del mencionado partido político, debiendo notificarles la decisión correspondiente.

CUARTO.- Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional que, de inmediato, precise si Rodrigo Alejandro Hernández Monrroy, tiene o no el carácter de militante y le notifique tal determinación.

QUINTO.- Se escinde el planteamiento identificado con el numeral 2), de la síntesis de agravios formulados por los incidentistas, única y exclusivamente, respecto de aquellos a quienes se les otorgó el carácter de militantes, por el cual aducen su exclusión del Listado Nominal de Electores Definitivo del Estado de Michoacán, para que sean reencauzados al recurso innominado previsto en el artículo 41, párrafo 2, inciso e), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, a efecto de que, la Comisión de Afiliación, de inmediato, determine lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a los recurrentes; **por oficio** al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción

**SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

Nacional y a la Comisión de Afiliación de dicho partido político; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA